



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-603
21 de septiembre de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 10 de agosto de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Carlos Javier Sarmiento-Pérez Toledo, sobre el proceso ejecutivo con radicación 2021-00301, el cual cursa en el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que el 20 de mayo de 2021 presentó una solicitud de emplazamiento al demandado, sin que hasta la fecha, el despacho se hubiese pronunciado al respecto
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 17 de agosto de 2021, dispuso requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - 1.3.1. El Ministerio de Salud y Protección Social por medio de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 en el territorio nacional, prorrogada sucesivamente mediante resoluciones hasta la fecha, por lo cual, atendiendo la capacidad institucional y frente a la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales y demás usuarios de la Rama Judicial, paulatinamente se fueron adaptando las condiciones operativas para su funcionamiento. Es así como el Consejo Superior de la Judicatura profirió diferentes Acuerdos, mediante los cuales adoptó medidas por motivos de salubridad pública con ocasión a la pandemia.
 - 1.3.2. No obstante, al evaluar la necesidad de garantizar la prestación del servicio de justicia en todo el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura consideró necesario incrementar la presencialidad en las sedes de los servidores judiciales por cada despacho, salvo quienes padecieran enfermedades de base, por lo cual el juzgado cuenta con una situación particular teniendo en cuenta que tres de los empleados adscritos al despacho, además del funcionario judicial, no tienen permiso para ingresar al sitio de trabajo por órdenes de la DESAJ, debido a que cuentan con

enfermedades como hipertensión y obesidad, lo que condujo a una disminución de la capacidad de respuesta.

- 1.3.3. Respecto a las actuaciones adelantadas con relación a lo manifestado por el peticionario, informa que, revisado el expediente se pudo observar que la solicitud fue registrada en el aplicativo Justicia XXI, de la cual ya se dio el trámite respectivo mediante auto del 24 de agosto de 2021.
- 1.3.4. El juzgado tuvo una mutación en la competencia por cuantía y la carga laboral es mucho más voluminosa frente a sus homólogos, motivo por el cual, los empleados judiciales deben tramitar las peticiones conforme al orden que son allegadas, dando prioridad a las acciones constitucionales o las que el Código General del Proceso les asignó un término.
- 1.3.5. Finalmente, advierte que el despacho se encuentra en depuración del correo, donde cada empleado tiene asignado un mes iniciando con julio de 2020 hasta abril de 2021 y lo que se ha ido ubicando le han dado más prioridad para resolver, no por eso, se dejan de tramitar las peticiones que han llegado, ni admitir las demandas o de resolver acciones constituciones.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitando y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en*

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

*cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*².

- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en su condición de director del despacho incurrió en mora o tardanza judicial injustificada para resolver las solicitudes presentadas el 12 de abril, 28 de mayo y 29 de junio de 2021, al interior del proceso ejecutivo singular con radicado 2021-00064, atinentes al estado de títulos, liquidación del crédito y requerimiento al pagador del Ejército Nacional.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y los fundamentos expuestos por el funcionario judicial, esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
2 junio 2021	Recepción memorial	Allega trámite de notificación y solicita emplazamiento al demandado
22 julio 2021	Recepción memorial	Trámite de notificación y solicita emplazar al demandado
23 agosto 2021	Recepción memorial	Allegan vigilancia.
23 agosto 2021	Auto ordena emplazamiento	Se elabora y anexa el edicto
3 septiembre 2021	Constancia secretarial	Se registra en página de emplazados.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el doctor Carlos Javier Sarmiento-Pérez Toledo, al manifestar que el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no había resuelto la solicitud presentada el 20 de mayo del año en curso, atinente a ordenar el emplazamiento del demandado, que según el registro de actuaciones y lo informado por el juez, finalmente, fue atendida mediante proveído del 23 de agosto de 2021 y materializado el 3 de septiembre siguiente, según constancia secretarial del mismo día.

De lo anterior, esta Corporación no puede desconocer que debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada CÓVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 30 de junio del mismo año, circunstancia que condujo a un represamiento de actuaciones en los despachos judiciales y obligó a que las diferentes autoridades judiciales adoptaran las medidas acordes a la situación, realidad de la cual no se excluye el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

En ese sentido, si bien se observa que se pudo presentar una demora en dar trámite a la solicitud de emplazamiento, este Consejo Seccional tiene conocimiento previo del plan de mejoramiento que se estaba adelantando al interior del despacho, que se inició a finales de mes de abril de 2021, con el fin de mitigar el impacto que se ha generado por la transición de la justicia a la virtualidad y las nuevas modalidades de trabajo que se han implementado debido a la pandemia, lo que pudo conllevar a que se le diera una mayor prioridad a las solicitudes que eran encontradas en la revisión y aún no se les había dado el trámite respectivo, sin embargo, una vez cumplido el plazo indicado para terminar con el plan de mejoramiento, a los días siguientes fue atendida la solicitud a la que hace referencia el usuario.

Finalmente se evidencia que la situación se normalizó dentro del término concedido para dar la explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional al juzgado vigilado, como lo ordena el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al abogado Carlos Javier Sarmiento- Pérez Toledo en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM